



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual (acumulada)
DEMANDANTE	Miguel Ángel Gaviria Gómez y otros
DEMANDADA	Luis Ángel Escobar Duque
RADICADO	05-697-31-12-001-2020-00072 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	<b>Admite transacción</b>
Providencia	<b>Auto Interlocutorio No. 061</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de transacción que fuera elevada por las partes, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA GÓMEZ, actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO GAVIRIA CIRO, BLANCA DOLLY GÓMEZ ARISTIZABAL, LUZ AMANDA GAVIRIA GÓMEZ, OLGA CECILIA GAVIRIA GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA GÓMEZ Y MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA VÁSQUEZ, en contra LUIS ÁNGEL GAVIRIA GÓMEZ.

Esta solicitud se basa en los siguientes,

## II. HECHOS

Los demandantes en escrito enviado a esta Judicatura el 21 de julio de 2020, presentaron demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra del señor LUIS ÁNGEL GAVIRIA GÓMEZ, a efectos de que se obtuviera la indemnización de perjuicios materiales y morales, la que fuera inadmitida al detectarse que no cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley adjetiva civil para el efecto y, posteriormente, se admitió mediante auto del 3 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 26 de octubre de 2020 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles, cuyo titular es el demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. 018-129695, 018-129696, 018-129697, 018-145466, 018-129709 y 018-138190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha cautela fue comunicada a la mencionada autoridad mediante oficio No. 394 del 27 de octubre de 2020.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de febrero de 2021.

Ahora bien, durante el curso del proceso, las partes se han acercado con el ánimo de terminar de común acuerdo este asunto, para lo cual allegan un acuerdo de tipo transaccional, con presentación personal ante notario, pedimento que el Despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de transacción elevada por las partes reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, ni tampoco disposiciones de orden superior y quienes lo suscribieron son los mismos titulares del derecho debido a que firman la transacción los demandantes y el demandado.

Adicional a esto, el objeto litigioso es totalmente negociable por lo que no existe ningún impedimento de orden legal, para efectos de admitir la solicitud de terminación del proceso, razón suficiente para que el Juzgado admita la transacción celebrada entre las partes para finalizar el trámite judicial, sin condena en costas en ninguno de ellos, por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

De igual manera y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito de transacción, se levantará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los

bienes inmuebles cuyo titular es el demandado identificados matrícula inmobiliaria No. 018-129695, 018-129696, 018-129697, 018-145466, 018-129709 y 018-138190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por transacción DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, instaurado por MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA GÓMEZ, actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO GAVIRIA CIRO, BLANCA DOLLY GÓMEZ ARISTIZABAL, LUZ AMANDA GAVIRIA GÓMEZ, OLGA CECILIA GAVIRIA GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA GÓMEZ Y MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA VÁSQUEZ, en contra LUIS ÁNGEL GAVIRIA GÓMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levanta la medida cautelar de inscripción de la demanda demanda sobre los bienes inmuebles cuyo titular es el demandado identificados matrícula inmobiliaria No. 018-129695, 018-129696, 018-129697, 018-145466, 018-129709 y 018-138190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Ofíciase a lo mencionada autoridad para que cancele el registro de la medida, la cual se comunicó mediante oficio No. 394 del 27 de octubre de 2020.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE



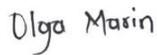
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 09 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 22 de febrero del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria